



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal**

Radicación N°. **110011102000 2018 00609 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 84 de la misma fecha

Asunto. Abogados en apelación

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Sala a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en junio 08 de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES** a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, por haberla encontrado responsable disciplinariamente de la comisión culposa de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

SITUACIÓN FÁCTICA

Este asunto se originó en informe rendido por Luis Carlos Ballén Rojas, Secretario General y Representante Legal de Servicios Postales Nacionales S.A., contra la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, en el que afirmó que ella descuido sus deberes profesionales al no percatarse a tiempo del Auto de 4 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por medio del cual se negó mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo iniciado el 25 de agosto de 2015 por la citada abogada, en nombre de Servicios Postales Nacionales S.A. y contra la UGPP.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

La disciplinable, es la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.282.410 y titular de la tarjeta profesional N° 128.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Sala dual conformada por los Magistrados Elka Venegas Ahumada (Ponente) y Alberto Vergara Molano.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

A su turno, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, no registra antecedentes disciplinarios².

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez acreditada la calidad de abogada de la disciplinable, mediante proveído del 2 de abril de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con base en la referida queja y dando aplicación al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la **apertura de investigación del proceso disciplinario** a su vez se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional consagrada en el artículo 105 ibídem para el 14 de agosto de 2018.

Acto seguido y de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, convocó a las siguientes **AUDIENCIAS**:

1.- **La audiencia de pruebas y calificación** se inició el 21 de mayo de 2018³, se instaló la audiencia, se recibió los testimonios de las señoras ALEXANDRA CALVACHE Y JEIMY ALEJANDRA LUGO y se suspendió la audiencia para hacer la calificación y se fijó la continuación para el 23 de agosto de 2018 a partir de las 11:30 a.m.

² Folio 213 del c.o. de la primera instancia

³ Folio 210 del c.o. de la primera instancia

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

En esta etapa procesal se tuvo como pruebas las siguientes:

Documentales allegadas al informe

Demanda ejecutiva elaborada por la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada judicial de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Auto del 4 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante el cual negó el mandamiento de pago impetrado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y reconoció personería a la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la primera.

Memorial de renuncia de poder radicado el 22 de junio de 2016 ante el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, por parte de la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ.

Poder conferido el 3 de agosto de 2015 por Alexandra Calvache España, en su calidad de Secretaria General y Apoderada Judicial de Servicios Postales

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Nacionales S.A., a la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ para que: “represente y actué en favor de los intereses de la Entidad”⁴.

Mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2018, el entonces defensor de confianza de la disciplinada entregó copias de:

Contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 3 de septiembre de 2013 entre la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ y la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., para desempeñar el cargo de profesional de la Secretaría General.

Certificado emitido el 27 de septiembre de 2018 por la Directora Nacional de Gestión Humana de Servicios Postales Nacionales S.A., en el que indica:

“PAZMIÑO RODRIGUEZ ANDREA CATALINA (...) laboró con un contrato de trabajo a término indefinido, con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (...) el cual inició el día 03 de septiembre de 2013 hasta el día 13 de marzo de 2017, desempeñó el cargo de PROFESIONAL DE SECRETARIA GENERAL, con una asignación salarial de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$3.952.454).

Desempeñó las siguientes funciones:

(...)

*6. Atender los procesos jurídicos que se adelanten en contra y a favor de la Empresa (...)*⁵.

⁴ Fls. 4 - 10 C.O.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Oficio No. 2019-002, radicado el 16 de enero de 2019, por medio del cual la secretaría del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió, en medio magnético, copias del ejecutivo No. 11001333603320150059900, ejecutante Servicios Postales Nacionales S.A. y ejecutada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En el referido oficio se aclaró que dicha sede judicial solamente cuenta con algunas piezas procesales, toda vez que la demanda fue retirada el 6 de diciembre de 2017. La información aportada en Cd adjunto fue impresa en aras de facilitar su consulta⁶.

Oficio radicado el 21 de junio de 2019, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A. allegó en medio magnético copias del proceso disciplinario Nro. 2017-81 seguido en contra de la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ por parte de dicha entidad. La información aportada en Cd adjunto fue impresa en aras de facilitar su consulta⁷.

Oficio radicado el 29 de julio de 2019, por medio del cual la Secretaria General de Servicios Postales Nacionales S.A. informó que: *“una vez revisados los documentos que reposan al interior de la entidad, no se encuentran actas de reunión previas a la interposición de la acción ejecutiva, presentada por la disciplinada, misma que fue asignada por reparto al juzgado 33 administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333603320150059900. Por otra parte, es*

⁵ Anexo 1 fls. 8-16.

⁶ Fls. 57-59 C.O y Anexo 2.

⁷ Fls. 136- 140 C.O. y anexo 3 con 2 tomos.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

preciso indicar que, si se tuvo apoyo de un abogado externo, dichos conceptos se encuentran adjuntos a la presente”.

Como se indicó en ese oficio, se allegó copia del concepto emitido por el abogado Rubén Darío Henao Orozco, dirigido a Alexandra Janneth Calvache España, en su calidad de Secretaria General de Servicios Postales Nacionales S.A.⁸.

Certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ.⁹

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 21 de mayo de 2018 se recibieron las declaraciones de Alexandra Janneth Calvache España y Jeimy Alejandra Lugo¹⁰.

Como quiera que no fue posible recibir la versión libre de la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ en el trámite del presente diligenciamiento, se tuvo como prueba trasladada la copia de la versión libre que rindió el 4 de mayo de 2016 dentro del proceso disciplinario administrativo No. 2017-0081, tramitado en su contra por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A.¹¹

⁸ Fls. 190-196 C.O.

⁹ Fl.223 C.O.

¹⁰ CD fl. 210 C.O.

¹¹ Fls. 451-455 anexo 3 tomo II

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

2.- El 23 de agosto de 2018, se retomó la **audiencia de pruebas y calificación**¹², la Magistrada procedió a calificar el proceso al tenor de lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y se profirió **pliego de cargos** en contra de la investigada. Le fue imputada la posible comisión, en la modalidad culposa, de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007. Se indicó que al no percatarse a tiempo del Auto de 4 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por medio del cual se negó mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo iniciado el 25 de agosto de 2015, en calidad de apoderada de Servicios Postales Nacionales S.A. contra la UGPP, la investigada probablemente desatendió el deber de debida diligencia profesional establecida en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ni la disciplinable ni su apoderado solicitaron pruebas adicionales y de oficio se ordenó solicitar los antecedentes de la inculpada. Se fijó como fecha para iniciar las audiencias de juzgamiento, el día 15 de octubre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.

3.- **La audiencia de juzgamiento** se llevó a cabo el 15 de octubre de 2019.¹³ Se instaló la audiencia, fue allegado copia del auto de fecha 18 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del radicado Nro. 110013336033201800069, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de controversias contractuales por haber operado el fenómeno de la caducidad, la Honorable Magistrada le concedió el uso de la palabra a la investigada y a su apoderado para que rindan sus alegatos de conclusión.

¹² Folio 216 y 217 del c.o.

¹³ Fl. 222 C.O.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Alegatos de Conclusión: verificada la asistencia de los intervinientes, se dejó constancia de la **inasistencia** del Delegado de la Procuraduría General de la Nación. Una vez el Magistrado de conocimiento realizó el recuento de los hechos, le concedió la palabra al **defensor de la disciplinada**, quien adujo que su prohijada actuó con diligencia, hasta donde jurídica y materialmente le fue posible, como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no cumplió con la obligación de liquidar unilateralmente el contrato interadministrativo que celebró con Servicios Postales Nacionales S.A.

Aseguró que su defendida le sugirió a la entonces Secretaria General de Servicios Postales Nacionales S.A., que la acción contractual era la que debía tramitarse en ese asunto y no una acción ejecutiva, como lo quiso hacer por concepto de un abogado externo.

Indicó que con base en ello, la abogada investigada radicó la demanda pero el juzgado, en auto de 4 de mayo de 2016, negó el mandamiento de pago, bajo el entendido que para que pudiera constituirse el título ejecutivo complejo, debía aportarse el contrato interadministrativo, el acta de liquidación del mismo y las facturas que se pretendían cobrar. Sin embargo, esa acta de liquidación no se pudo allegar porque, como dijo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no había cumplido con su obligación de liquidar el contrato.

Bajo esta línea de argumentación concluyó que, a pesar de que la encartada no conoció el auto que negó el mandamiento de pago, lo cierto fue que se encontró en

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

la imposibilidad jurídica de interponer algún recurso, el cual debía estar orientado a establecerle al juez de la causa que efectivamente existía un acta de liquidación del contrato, lo que no ocurrió, por lo cual el recurso habría resultado inocuo de todas maneras.

Resaltó que luego de que la abogada investigada renunció al poder que le fue conferido por parte de Servicios Postales Nacionales S.A., dicha entidad inició una acción contractual en el año 2017 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por los mismos hechos, demanda que también correspondió al conocimiento del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien rechazó la misma al encontrar que la acción había caducado desde marzo de 2015. Por lo que consideró que no es su representada la llamada a responder por haber interpuesto esa acción.

Conforme a lo anterior, pidió absolver a su defendida por atipicidad de la conducta o, en su defecto, se le imponga la mínima sanción, en razón a que no cuenta con antecedentes disciplinarios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia judicial, el día **08 de junio de 2020**¹⁴, agotado el término de la instancia y no existiendo causal que invalide lo actuado, procedió la Sala a decidir el fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso disciplinario que le sigue a la doctora **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**.

¹⁴ Folios 229 a 257 del Índice del Expediente Judicial Electrónico de la primera instancia.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

De acuerdo con el estudio del caso concreto, junto con los juicios de antijuridicidad, culpabilidad y la dosificación de la pena, el *a quo* resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, como responsable disciplinariamente de la comisión culposa de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, sanción que obedeció también y por tratarse de un proceso en el que la abogada actuaba como apoderada de una entidad pública.

Lo anterior, en cuanto resultó evidente del material de prueba, que la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, al no percatarse del proveído del 4 de mayo de 2016, en el cual el Juzgado 33 Administrativo decidió negar el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos exigidos para que los documentos presten mérito ejecutivo, razón por la cual, no puso a consideración de la entidad tal situación, para que ésta decidiera la vía jurídica que adelantaría a partir de esa decisión, perdiendo con ello la oportunidad de interponer el recurso de apelación que contra dicho auto procede, no estuvo a la altura de esa exigencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- Sostuvo además el *a quo*, que tanto en el proceso disciplinario tramitado en contra de la aquí investigada por la Oficina de Control Interno de Servicios Postales Nacionales S.A., como en el testimonio rendido ante esa Corporación, la señora Jeimy Lugo aseguró que, en efecto, se vencieron los términos por la cantidad de trabajo que tenía para ese entonces. Ello, aunado al hecho que el proceso estuvo mucho tiempo al despacho, y que luego el caso le fue asignado a otro profesional del derecho, cuando por lo sucedido, la investigada pasó a otra área de la Secretaría General. Por ese motivo, la investigada se vio obligada a pasar la renuncia al poder en el mes de junio de 2016, sin que hubiese podido hacer nada más frente a ese

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

asunto, ya que le quitaron la facultad para representar a la entidad. Sostuvo además que tales manifestaciones y exculpaciones no tenían el potencial para enervar el cargo imputado a la investigada, como quiera que conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, es deber de los profesionales del derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, situación que se extiende al control de sus dependientes. Así las cosas, si le fue asignada una persona para vigilar ese proceso, la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ** debió constatar que la señora Jeimy Lugo efectivamente estuviera cumpliendo con esa labor. No resultando admisible que lo descuidara, dejando solamente a cargo de la precitada empleada la constante supervisión del mismo, dado que era ella (la investigada), quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la entidad y a quien incumbía la responsabilidad del trámite de ese proceso, en aras de evitar situaciones como las aquí ventiladas.

DE LA APELACIÓN

Notificados en debida forma los sujetos procesales de la anterior decisión, el apoderado de la disciplinada procedió a incoar **recurso de apelación**¹⁵ contra la anterior decisión conforme le faculta el numeral 2° del artículo 66, el artículo 81 y el inciso octavo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, exponiendo no estar de acuerdo, y argumentando básicamente lo siguiente:

- Consideró el apoderado que el error en el análisis de la situación fáctica generó errores sustanciales que afectaron las garantías fundamentales de su defendida, pues en la sentencia apelada se indicó que **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ** en su condición de profesional jurídico, descuidó el proceso ejecutivo

¹⁵ Folios 259 a 293 del Índice del Expediente Judicial Electrónico de la primera instancia.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

seguido contra la UGPP, ya que frente al auto del 5 de mayo de 2016 que negó el mandamiento de pago, no realizó acción alguna para subsanar la demanda, pues no presentó oportunamente el escrito de apelación frente a decisión que le fue adversa a la entidad, dejando que el término feneciera.

- Hizo énfasis en la necesidad de analizar el caso concreto de manera ponderada. y no bajo un simple análisis de responsabilidad objetiva, en el que claramente el juez disciplinario se abstrae de la realidad procesal y jurídica que debió observar, para en su lugar, adoptar una decisión sancionatoria basada en el dicho y direccionamiento de la queja, sin evaluar las circunstancias que rodearon el proceso, pues el efecto adverso a la entidad, materializado en la imposibilidad de cobrar los dineros adeudados por la UGPP, no se derivó de la presunta indiligencia de la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, sino que fue el producto de un inadecuado análisis hecho por un asesor de la entidad, sumado a la orden Impartida a la abogada por parte de la Secretaria General de 4/72. Por lo tanto, no es posible ni justo endilgar responsabilidad a la abogada sancionada por la incuria de los directivos de la entidad, que a la postre, en aras de salvar su responsabilidad, le iniciaron proceso disciplinario interno con consecuencias sancionatorias.

- Que de haberse efectuado el citado y juicioso análisis legal y probatorio, se hubiera dado la oportunidad de dilucidar, primero, si las acciones legales ordenadas por la doctora Alexandra Janneth Calvache España o la aquí disciplinada, eran las idóneas o no, y si el concepto profesional dado por la disciplinada, es decir, la acción de controversias contractuales era la correcta: segundo, de entenderse que la acción ejecutiva no era la correcta tal como lo sustentó el mismo Juez Administrativo 33 de Bogotá, era posible y válido jurídicamente que su defendida impugnara la decisión judicial, es decir, analizar si en realidad tenía una obligación funcional de incurrir en actuaciones inocuas ante la autoridad judicial.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

- Que de haberse efectuado el correcto análisis de la conducta investigada, se tendría claro cuál era el funcionario encargado y responsable de tramitar y gestionar el acta de liquidación, o mejor aún si jurídicamente y de conformidad con el desarrollo contractual, era posible llevar a cabo la liquidación.

- Que en la calificación fáctica y jurídica no se tuvieron en cuenta las afirmaciones que se hicieron y que se registraron en las pruebas testimoniales relacionadas con la carga laboral a la que era sometida su representada, en aras de evaluar precisamente desde el punto de vista subjetivo la culpabilidad, y no desde la óptica objetiva con la que se valoró.

- Concluyó solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva de los cargos imputados a su defendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 y en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: «[...] Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial [...]», transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso «6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela», razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Límites de la apelación. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente.¹⁶

Aunado a lo anterior, nótese que, conforme con el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, los quejosos en el presente proceso están facultados para interponer recurso de apelación contra la decisión de terminación distinta a la sentencia, como se lee: “...**Artículo 66. Facultades. Los intervinientes se encuentran facultados para:** **1.** Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica. **2.** Interponer los recursos de ley. **3.** Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y **4.** Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado. **Parágrafo.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva...”. (Lo subrayado es nuestro).

Así el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, concreta el ejercicio de la apelación a “las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”, instrumento judicial que deberá “interponerse sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación”, cumplido el término se dará traslado a los no apelantes para que se pronuncien frente a los cargos del recurrente; finalmente, según indicó el legislador “será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”, vistas las aclaraciones previas, se

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

considera esta instancia competente para revisar el asunto, por cuando la apelación se presentó en término.

Del caso concreto.

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el informe rendido por Luis Carlos Ballén Rojas, Secretario General y Representante Legal de Servicios Postales Nacionales S.A., contra la abogada ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, al no percatarse a tiempo del auto del 4 mayo de 2016 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago, y la encartada no realizó acción alguna para subsanar la demanda, pues no presentó oportunamente el escrito de apelación frente a la decisión que le fue adversa a la entidad, dejando que el término feneciera.

3.1. Aspecto Objetivo de la Conducta

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al trámite y a la luz de las disposiciones legales que conciernen el tema a debatir.

En el presente caso, a juicio de esta Colegiatura, de las pruebas recaudadas en primera instancia surgen evidencias demostrativas de la ocurrencia de la situación fáctica endilgada a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, puesto que no se percató que el 4 de mayo de 2016, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió negar el mandamiento de pago, no pudiendo en consecuencia, informar tal situación a Servicios Postales Nacionales S.A., para que esta entidad pública tomara la decisión jurídica que considerara pertinente, perdiendo

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

la oportunidad de apelar ese auto para que la decisión fuera confirmada o revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A través de providencia adiada 08 de junio de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se emitió fallo en el sentido de SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, como responsable disciplinariamente de la comisión culposa de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, de las pruebas allegadas al plenario se puede establecer las actuaciones de la aquí disciplinada en el proceso mencionado, que procede la Sala a poner de presente:

El 25 de agosto de 2015, la aquí disciplinada, en su calidad de apoderada judicial de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., inició demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

El 4 de mayo de 2016, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá profirió auto por medio del cual negó el mandamiento de pago.

El 22 de junio de 2016, se radicó memorial de renuncia de poder ante el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, por parte de la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Así las cosas, la Sala considera que están dados los presupuestos fácticos para sustentar los cargos formulados en la primera instancia, y con ello el desconocimiento de la normatividad que le fue puesta de presente en la decisión de cargos, concretamente la siguiente:

De la Constitución Política de 1991.

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Ahora bien, es menester anotar la razón por la cual la disciplinada era la apoderada judicial de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., en el proceso ejecutivo en

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP; de la relación laboral con la empresa demandante, entre sus obligaciones contractuales, era ejercer la representación judicial en los procesos de la Entidad. Así mismo, es necesario poner de presente, el testimonio rendido por la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO¹⁷, dentro de Servicios Postales Nacionales S.A., del cual se evidenció que la doctora **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ** no tenía la autonomía suficiente para determinar por sí sola el camino jurídico a seguir en los distintos casos planteados, es así que se nota que ante su recomendación de cobrar los valores adeudados a través del medio de control de controversias judiciales, por no existir liquidación final del contrato que se constituyera como título ejecutivo, su empleador optó por solicitar concepto a un consultor externo, decidiendo al final que la vía idónea sería la demanda ejecutiva, y en efecto de la revisión del auto del 4 de mayo de 2016 emanado del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, el Juez resolvió negar el mandamiento de pago, precisamente aduciendo que al no existir título ejecutivo no podría perseguirse el pago de las obligaciones por esta vía. Del mismo testimonio, también recoge esta Sala, el hecho de que la persona que cumplía algunas funciones de *dependiente judicial* de la aquí disciplinada, no tenía subordinación jurídica y funcional frente a esta última, sino que por el contrario se encontraba bajo las instrucciones de la doctora **ALEXANDRA CALVACHE, funcionaria de la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales S.A.**, y que fue ella precisamente quién determinó en principio, que sería la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO, quien debía estar pendiente de la revisión de los procesos judiciales, no solo a cargo de la disciplinada, sino de otros dos abogados que también conocían los asuntos de la Entidad, y más adelante dio la directriz de que los procesos administrativos asignados a la disciplinada le fueran entregados al doctor JORGE PAREDES, disponiendo también que la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO fuera transferida a otra área.

¹⁷ Folios 72 a 74 del Anexo 1 del Expediente judicial Electrónico

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Dadas las condiciones anteriores, observa la Sala que las directrices impartidas por la doctora ALEXANDRA CALVACHE a los procesos judiciales de la Entidad, fue lo que precisamente dio lugar a que se presentara una confusión de responsabilidades entre los abogados que conocían de los asuntos y la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO, quien dentro de sus múltiples funciones, tenía también la de ser dependiente judicial de los tres abogados contratados.

En este orden de ideas, esta Sala no puede establecer con certeza si la disciplinada faltó a su debida diligencia profesional al no percatarse a tiempo del auto del 4 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, hecho que cobra especial relevancia al momento de determinar si existe motivo alguno de justificación o exculpación con relación a la conducta atribuida a la disciplinable. Más aun, teniendo en cuenta que ella misma, y la persona a quién se le había asignado algunas tareas relacionadas con la revisión de los procesos a su cargo, obedecían a las instrucciones y directrices impartidas por la doctora **ALEXANDRA CALVACHE**, funcionaria de la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales S.A.

En el caso *sub examine*, conforme a lo expuesto en precedencia, considera la Sala, que se configura una duda, al no ser posible establecer claramente las responsabilidades asignadas al interior de la Entidad respecto de la revisión del estado de los procesos judiciales asignados, no puede asegurarse más allá de toda duda, la existencia del conocimiento y voluntad de realizar la conducta reprochada. Dicha duda debe resolverse a su favor en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, contemplado en el artículo 8o de la Ley 1123 de 2007, que reza:

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

"ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Sobre la aplicación de este principio en materia disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-244 de 1996, se ha expresado en los siguientes términos:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitarla potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."

Igualmente, es preciso recordar que en materia disciplinaria la carga de la prueba corresponde al Estado. En relación con este punto, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-1093 de 2004, lo siguiente:

"Se resalta también, que se desconoció de manera flagrante, el principio de investigación integral, según el cual al investigador disciplinario le compete y corresponde la llamada 'investigación integral', que es además norma rectora del proceso disciplinario por disposición expresa del mismo; y principio en materia probatoria, según el cual debe investigarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado, por lo que debe averiguarse con igual celo tanto las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta reprochable, como las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado, y las que tiendan a demostrar su inocencia.

En ningún aparte de los proveídos -tanto en el de primera instancia como en el de segunda instancia-, el fallador hace referencia a las circunstancias comentadas y pruebas que puedan favorecer a los Diputados y pese a que obran en el expediente, no son valorados por el Ministerio Público, siendo una exigencia legal y principio del derecho procesal. Se reitera que la finalidad del proceso disciplinario, no es encontrar un responsable y sancionarlo, sino, encontrar la verdad real, teniendo en cuenta la prevalencia de las normas rectoras, la realización de los fines y funciones del Estado

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

y el cumplimiento de las garantías debidas a los intervinientes en el proceso (arts. 13 y 18 Ley 200 de 1995; y 20 y 234 del C.P.P.; 21 y 129 del actual C.D.U.). De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en materia de responsabilidad disciplinaria le corresponde al Estado la carga de la prueba, es el Estado quien debe desvirtuar con absoluta certeza y de conformidad con la ley y los principios fundamentales, las presunciones de inocencia y buena fe; así lo ordenan los artículos 29 y 83 de la Carta Política, 81 de la Ley 190 de 1995, 7 del C.P.P., 8 de la Ley 200 de 1995; 9 y 128 de la Ley 734 de 2002".

Lo anterior, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que exige la existencia de prueba que conduzca a la certeza sobre la comisión de una falta disciplinaria:

“ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. *Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.*

En este orden de ideas, la Sala revocará la providencia apelada, para en su lugar proceder a **ABSOLVER** a la profesional del derecho aquí disciplinada de toda responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

PRIMERO. REVOCAR, la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de fecha **junio 08 de 2020**, mediante la cual se dispuso sancionar con la **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO por un término de SEIS (6) MESES** a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ**, y en su lugar **ABSOLVERLA** de toda responsabilidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepciones acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓM

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. **110011102000 2018 00609 01**

Aprobado en Sala No. 84 de la misma fecha

SALVAMENTO DE VOTO

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Con el respeto acostumbrado me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión aprobada por la Sala mayoritaria.

En el caso que nos ocupa, se resolvió revocar el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, proferido el 8 de junio de 2020, a través del cual se sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ**, para en su lugar, absolverla de toda responsabilidad respecto a la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Mi disentir deviene, en que considero no procedía tal absolución, al encontrar justificado su actuar, en esta instancia en tanto se concluyó que hubo *“una confusión de responsabilidades entre los abogados que conocían de los asuntos y la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO, quien dentro de sus múltiples funciones, tenía también la de ser dependiente judicial de los tres abogados contratados”*. Al respecto, considero que la diligencia de los abogados, se extiende incluso al control de las actuaciones de sus dependientes, sin que los profesionales del derecho puedan excusarse en su actuar, y por tanto al ser la investigada quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de Servicios Postales Nacionales S.A., por tanto era la responsable del trámite de ese proceso.

Así las cosas, teniendo claro que en la togada reposaba la responsabilidad del ejecutivo, verificadas las diligencias, encuentro que del material probatorio allegado se desprende que efectivamente no se percató de la decisión del 4 de mayo de 2016, en la cual el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, al interior del proceso No. 11001333603320150059900, decidió negar el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos exigidos para que los documentos prestaran mérito ejecutivo, razón por la cual, no puso a consideración de la entidad tal situación, para que ésta

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

decidiera la vía jurídica que adelantaría a partir de esa decisión, perdiendo con ello la oportunidad de interponer el recurso de apelación que contra dicho auto procede, lo cual claramente va en contravía del deber de diligencia y cuidado previsto en el artículo 28 numeral 10, al que se comprometen los abogados cuando asumen una gestión.

No puede dejarse de lado que la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de defender los intereses de sus apoderados, en este caso la entidad que representaba, mediante el ejercicio responsable, cuidadoso y diligente. Por ello, la abogada encartada debió realizar las actuaciones que estuvieran a su alcance para estar al tanto del trámite del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, máxime cuando fue ella misma quien lo inició desde el 25 de agosto de 2015, por lo que debía estar al tanto de las decisiones adoptadas al interior del mismo, como la que negó el mandamiento de pago y contra la cual no interpuso recurso alguno, sepultando los intereses pretendidos.

En consecuencia, a mi juicio, sí se subsume su conducta en la falta contra la debida diligencia profesional, pues debió realizar en oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, lo que además envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; lo cual, como ya se señaló, no ocurrió.

Por ende, tal y como lo consideró la Sala Dual del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, se encuentran presentes todos los elementos para proferir fallo sancionatorio, debiéndose confirmar en su integridad la decisión y la sanción impuesta, la cual considero proporcionada, razonable y ajustada a los criterios previstos en el artículos 43 de la ley 1123 de 2007, además por tratarse de un proceso en el que la abogada actuaba como apoderada de una entidad pública.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FECHA UT SUPRA

Va

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. **110011102000 2018 00609 01**

Aprobado en Sala No. 84 de la misma fecha

SALVAMENTO DE VOTO

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Con el respeto acostumbrado me permito manifestar que **SALVO VOTO** en relación con la decisión aprobada por la Sala mayoritaria.

En el caso que nos ocupa, se resolvió revocar el fallo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, proferido el 8 de junio de 2020, a través del cual se sancionó con seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a la abogada **ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRÍGUEZ**, para en su lugar, absolverla de toda responsabilidad respecto a la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Mi disentir deviene, en que considero no procedía tal absolución, al encontrar justificado su actuar, en esta instancia en tanto se concluyó que hubo *“una confusión de responsabilidades entre los abogados que conocían de los asuntos y la señora JEIMY ALEJANDRA LUGO GARRIDO, quien dentro de sus múltiples funciones, tenía también la de ser dependiente judicial de los tres abogados contratados”*. Al respecto, considero que la diligencia de los abogados, se extiende incluso al control de las actuaciones de sus dependientes, sin que los profesionales del derecho puedan excusarse en su actuar, y por tanto al ser la investigada quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de Servicios Postales Nacionales S.A., por tanto era la responsable del trámite de ese proceso.

Así las cosas, teniendo claro que en la togada reposaba la responsabilidad del ejecutivo, verificadas las diligencias, encuentro que del material probatorio allegado se desprende que efectivamente no se percató de la decisión del 4 de mayo de 2016, en la cual el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, al interior del proceso No. 11001333603320150059900, decidió negar el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos exigidos para que los documentos prestaran mérito ejecutivo, razón por la cual, no puso a consideración de la entidad tal situación, para que ésta

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

decidiera la vía jurídica que adelantaría a partir de esa decisión, perdiendo con ello la oportunidad de interponer el recurso de apelación que contra dicho auto procede, lo cual claramente va en contravía del deber de diligencia y cuidado previsto en el artículo 28 numeral 10, al que se comprometen los abogados cuando asumen una gestión.

No puede dejarse de lado que la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de defender los intereses de sus apoderados, en este caso la entidad que representaba, mediante el ejercicio responsable, cuidadoso y diligente. Por ello, la abogada encartada debió realizar las actuaciones que estuvieran a su alcance para estar al tanto del trámite del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, máxime cuando fue ella misma quien lo inició desde el 25 de agosto de 2015, por lo que debía estar al tanto de las decisiones adoptadas al interior del mismo, como la que negó el mandamiento de pago y contra la cual no interpuso recurso alguno, sepultando los intereses pretendidos.

En consecuencia, a mi juicio, sí se subsume su conducta en la falta contra la debida diligencia profesional, pues debió realizar en oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, lo que además envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; lo cual, como ya se señaló, no ocurrió.

Por ende, tal y como lo consideró la Sala Dual del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, se encuentran presentes todos los elementos para proferir fallo sancionatorio, debiéndose confirmar en su integridad la decisión y la sanción impuesta, la cual considero proporcionada, razonable y ajustada a los criterios previstos en el artículos 43 de la ley 1123 de 2007, además por tratarse de un proceso en el que la abogada actuaba como apoderada de una entidad pública.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FECHA UT SUPRA

va

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. **Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal**

Radicación No. **110011102000 2018 00609 01**

Aprobado en Sala No. **84 del 16 septiembre de 2020**

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Radicación N° 110011102000 2018 00609 01

Referencia: Salvamento de Voto

Con el debido respeto me permito manifestar mi ACLARACIÓN DE VOTO en relación con la decisión aprobada, para indicar que me ha sido negado de forma reiterada por la Sala los impedimentos manifestados cuando se encuentra vinculado Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por tanto, la suscrita en aras del principio de celeridad y eficacia atendiendo mis deberes funcionales, participó en el estudio del asunto de la referencia.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi aclaración de voto.

Atentamente,

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

Fecha Ut Supra